

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-363/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-363/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Xalapa, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 11, en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de controvertir, entre otros, el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

b) Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 11 en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el cinco de julio siguiente inició el cómputo de la elección de diputados de mayoría, el cual concluyó el seis de julio siguiente.

II. Juicio de Inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio pasado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes propietario y suplente ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El catorce de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

b) Integración del expediente. En la fecha antes citada, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente SX-JIN-11/2012.

c) Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido actor en su escrito de demanda, dado que, en su concepto, dicha petición está relacionada con la elección de Presidente de la República y, en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

d) Remisión del acuerdo citado. El diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada de la demanda.

e) Turno de documentación. El veinte de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar la documentación referida, al considerar que está relacionada con el expediente SUP-JIN-218/2012.

f) Acuerdo de competencia. El veinticinco de julio de dos mil doce, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó asumir competencia para conocer y resolver lo relacionado a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Presidente de la República, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, por actualizarse una causa de improcedencia de manera notoria.

El supuesto de improcedencia previsto en el segundo precepto invocado, que se actualiza en la especie, estriba en no haberse promovido el presente juicio dentro del plazo establecido en la ley.

De acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la normativa referida, el juicio de inconformidad deberá

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial.

Asimismo, conforme con el artículo 7° del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal se encuentra en curso.

En la especie, según consta a foja 42 de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se realizó por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, así como en el acta de dicho cómputo distrital¹, éste terminó a las quince horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del seis al nueve de julio siguientes.

En efecto, en los documentos citados consta, en lo conducente, lo siguiente:

... El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos mexicanos (*sic*), se concluyó a las quince horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil doce. Levantándose el acta correspondiente que contiene los siguientes resultados; de las 523 casillas computadas. Se anexa acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Anexo 5...”

¹ Ambos documentos constan en el expediente de cómputo distrital remitido por el Consejo Distrital 11, en el Estado de Veracruz que obra en los archivos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo en copia certificada y el acta de cómputo distrital en original, los cuales son un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

10

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: III ENTIDAD FEDERATIVA: VERACRUZ
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 11 CABECERA DISTRITAL: COATZACOALCOS
 En: VERACRUZ el día 5 de julio de 2012, en PEDRO MORENO No. 1107 COL. MARIA DE LA PIEDAD a las 15:30 horas AM/PM
 del Consejo Distrital 11 se reunieron sus integrantes, con fundamento en el artículo 298, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); y 335 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	COALICIONES	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTACIÓN TOTAL										
31054	12629	62011	1474	2392	2312	2244	12715	18361	3525	156	203	59	3585	183720

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS						
31054	48987	7049	7831	10443	9071	2244	59	3585

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS			
31054	56818	19960	2244	59	3585

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERO PRESIDENTE

NOMBRE: JUAN JOSE ZAMUDIO RAMIREZ FIRMA: [Firma] T/S: []

SECRETARIO

NOMBRE: PATRICIA MONTOYA RUIZ FIRMA: [Firma] T/S: []

CONSEJEROS ELECTORALES

NOMBRE: CARLOS HUMBERTO NAZARIEGO SANCHEZ FIRMA: [Firma] P/S: []

RODOLFO CORPI LARA P/S: []

NOE GARCIA JOFFRE P/S: []

TANIA PAMELLA MUJARES DIAZ P/S: []

JAVIER FELIX MARTINEZ SOTELO P/S: []

PATRICIA ISABEL MENDEZ MARTINEZ P/S: []

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	P/S
	VICTOR HUGO ESPINOZA HERNANDEZ	[Firma]	P
	Guillermo Valencia Muñoz	[Firma]	P
	JORGE LUIS ZETINA CASTILLO	[Firma]	P
	ALEJANDRO SEVILLA GALVAN	[Firma]	P
	FELIX GENARO VAZQUEZ LOPEZ	[Firma]	P
	FEDERICO CABRERA MARTINEZ	[Firma]	P
	ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ	[Firma]	P
	ANTONIO MONTANO RUIZ	[Firma]	P
	GILBERTO GUZMAN MALACHI	[Firma]	P
	ELIZABETH BLANCO CAMENA	[Firma]	P
	Jose Luis Cuprin Jimenez	[Firma]	P

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL, CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES. * P: PROPIETARIO, S: SUPLENTE

Al respecto, es importante destacar que, según constan en dichos documentos, el representante del partido actor,

Alejandro Sevilla Galván, estuvo presente en la sesión y firmó el acta de cómputo distrital.

Luego, si la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el diez de julio siguiente, según consta en el sello de recepción que se estampó en el escrito original de la misma, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, procede decretar el desechamiento de plano de la demanda.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la sesión de cómputo haya concluido el siete de julio de dos mil doce, toda vez que, después de hacerse constar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el acta correspondiente, el consejo distrital responsable continuó con el cómputo de las elecciones de diputados y senadores.

En este sentido, puede advertirse que, en razón de los términos que el legislador emplea en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad se computa "*...a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos... a) Distritales de la elección presidencial...*", sin que en momento alguno se refiera a la sesión de cómputo correspondiente.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, dicho medio de impugnación electoral, como en el caso que, como se advirtió, a las quince horas con treinta minutos del cinco de julio del año en curso, se levantó el acta con los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Juicio de Inconformidad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 200 y 201.

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos referidos por el partido político en su demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal, en Xalapa Veracruz; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO